



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-026-24**, en contra del señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.122.728 expedida en Pasto (N), por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

La Directora de la Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Resolución 0190 de 2003, Resolución 0542 de 1996, Decreto 1220 de 2005 Artículo 9 y 32, Decreto 1791 de 1996 y Acuerdo 002 de febrero de 2005.

ANTECEDENTES

Que el día 22 de mayo del 2024, siendo las 3:40 pm el intendente CARLOS ARTURO PEDROZA del Grupo de PROTECCION AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES DEPUY, se comunica mediante llamada telefónica con personal técnico del recurso flora de la Dirección Territorial del Putumayo, informando sobre el hallazgo de un vehículo transportando especies forestales maderables en primer grado de transformación; por ello solicita la presencia del personal técnico para que realice la verificación de volumen y especies transportadas en el mencionado vehículo.

Que, el 22 de mayo del 2024, Policía Nacional mediante oficio GS-2024-038892-DEPUY, Deja a disposición de CORPOAMAZONIA madera, motocarro y solicitud de concepto técnico; de acuerdo al procedimiento por parte del Grupo de protección ambiental y recursos naturales con el encuentro en flagrancia de transporte ilegal de productos forestales en primer grado de transformación.

"(...) Siendo las 15:30 horas del día de hoy 22 de mayo de 2024, mediante actividades de control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre, en la vía principal que del municipio de Mocoa conduce al municipio de Villa Garzón, en el sector conocido como entrada fin del mundo, coordenadas 1°05'09.3"N 76°37'37.3"W fueron sorprendidos en flagrancia los señores JOSE ROBERTO BOTINA BOTINA, identificado con cedula de ciudadanía Nro 18.122.728 de Pasto, natural de pasto y residente en Mocoa vereda san José del Pepino, fecha de nacimiento 09 de diciembre de 1956, 67 años de edad, 1 de primaria, unión libre, agricultor; y el señor JULIO VILLOTA, Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 97.425.324 de Puerto Guzmán, fecha de nacimiento 03 de agosto de 1967, 57 años de edad, natural de Puerto Guzmán y residente en la vereda nueva Betania del municipio de Mocoa, 1 de primaria, casado, oficios varios, teléfono 3229130200 sin más datos. Quienes fueron sorprendidos en flagrancia transportando productos forestales en primer grado de transformación en un vehículo tipo motocarro, color gris, de placas 461 AAT, Linea AK200ZW, numero de motor ZS163QML8N1017, número de serie 9FZA42006P5000766, numero de chasis 9FZA42006P5000766 de propiedad del señor VILLOTA BRIÑEZ JEISSON DAVIAN. A los anteriores se les solicita el salvoconducto único de movilización de especies silvestres emitido por la autoridad ambiental, el cual manifiestan no tenerlos. Por tal motivo me permito dejar a su disposición en vehículo antes mencionado y los productos forestales transportados, de igual forma, solicito se emita concepto técnico en cual se indique las especies forestales y el daño causado. (...)"

Que, una vez realizada la consulta en el registro único de infractores -RUIA-, con los datos de los señores ROBERTO BOTINA BOTINA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 18.122.728 de Pasto (N) y el señor JULIO VILLOTA, Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 97.425.324 de

Página 1 de 28

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 541 - 542 - 4296 267, Fax: 4296 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5625 084 - 5627 619, Fax: 5625 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 458 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

	RESOLUCIÓN DTP No. 1156 09 SET. 2025
	Por medio del cual SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-026-24, en contra del señor ROBERTO BOTINA BOTINA, identificado con cédula de ciudadanía No.18.122.728 expedida en Pasto (N), por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

Puerto Guzmán (P), se evidencia que NO existen registros de sanciones.

El día 24 de mayo de 2024, equipo técnico de la Dirección Territorial Putumayo, emite el Concepto Técnico CT-DTP-369, en el cual se establece lo siguiente:

"(...)

1. RESULTADOS O SITUACIÓN ENCONTRADA

Que de acuerdo con la información y verificación realizada se tiene lo siguiente:

1.1. Fecha y localización del procedimiento

El día 22 de mayo del 2024, Policía Nacional PROTECCION AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES DEPUY realizó procedimiento de aprehensión preventiva de productos forestales realizando patrullaje rural por la vereda San Jose del Pepino, sector entrada fin del mundo, municipio de Mocoa departamento del Putumayo, coordenadas 1°05'09.3"N 76°37'37.3"W

Descripción y avalúo de los productos objeto de aprehensión preventiva

Los productos forestales foréstaes correspondientes a 0.34 m³ de madera en primer grado de transformación (Bloques), de las especies forestales Gomo (*Vochysia lomatophylla*) con un volumen de 0.27 m³, Guamo diablo (*Tachigali chrysophylla*) con un volumen de 0.07m³, NO cuentan con el respectivo Salvoconducto Único Nacional (SUNL) que ampare su legalidad en el marco del aprovechamiento y movilización, dichos productos avaluados dan un valor total de SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (76.604) M/C (\$), (Circular N° 012 de 2021).

Nombre común	Nombre científico	Producto	Cantidad	Valor unidad (\$)	por Valor Total (\$)
Gomo	<i>Vochysia lomatophylla</i>	Bloque	0.27	210.838	\$56.926
Guamo diablo	<i>Tachigali chrysophylla</i>	Bloque	0.07	281.117	\$ 19.678
Total					\$ 76.604

De acuerdo al Decreto 1390 del 2018, se determinada la clasificación de la especie forestal maderables, así: Las especies forestal Gomo (*Vochysia lomatophylla*) y Guamo diablo (*Tachigali chrysophylla*) se encuentran en la categoría de OTRAS.

Datos de los presuntos infractores

Transportador:

Nombre: JULIO VILLOTA

Número de identificación: 97.425.324 de Puerto Guzmán

Proyectó y Revisó Jurídicamente	Dario Andrade Caicedo	Cargo	Controlista DTP Corpoamazonia	Firma	
---------------------------------	-----------------------	-------	-------------------------------	-------	---

	RESOLUCIÓN DTP No. 1156 09 SET. 2025
	Por medio del cual SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-026-24, en contra del señor ROBERTO BOTINA BOTINA, identificado con cédula de ciudadanía No.18.122.728 expedida en Pasto (N), por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

Dirección: Vereda Betania de Mocoa
 Número telefónico: 3229130200

Propietario de los productos forestales:

Nombre: ROBERTO BOTINA BOTINA
 Número de identificación: 18.122.728 de Pasto (N)
 Dirección: San José del Pepino

1.2. Procedencia y ruta de los productos

La procedencia y ruta es indeterminada.

1.3. Elementos, medios o implementos utilizados

Que los 0.34 m³ de madera en primer grado de transformación (Bloques), de las especies forestales Gomo (*Vochysia lomatophylla*) con un volumen de 0.27 m³, Guamo diablo (*Tachigali chrysophylla*) con un volumen de 0.07m³, eran transportados en un vehículo que se movilizaban en un vehículo tipo motocarro, color gris, de placas 461 AAT, Línea AK200ZW, numero de motor ZS163QML8N1017, número de serie 9FZA42006P5000766, numero de chasis 9FZA42006P5000766, conducido por el señor JULIO VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 97.425.324 expedida en Puerto Guzmán (P).

Guarda y custodia

Los 0.34 m³ de productos forestales en primer grado de transformación (Bloques), obtenidos de las especies forestales Gomo (*Vochysia lomatophylla*) y Guamo diablo (*Tachigali chrysophylla*), quedaron bajo guarda y custodia de Corpoamazonia, en el Barrio La Esmeralda del municipio de Mocoa Putumayo.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto se emite el siguiente,

2. CONCEPTO

2.1. Hechos constitutivos de presunta infracción ambiental

De acuerdo al procedimiento realizado por Policía Nacional y la verificación realizada por personal de Corpoamazonia el 22 de mayo del 2024, se procedió a la aprehensión preventiva de 0.34 m³ en primer grado de transformación (bloques), por NO contar el Salvoconducto Único Nacional (SUNL) que ampare su legalidad en el marco del aprovechamiento y movilización. Que los productos objeto de aprehensión preventiva corresponden a la siguiente especies forestales y cantidades Gomo (*Vochysia lomatophylla*) con un volumen de 0.27 m³, Guamo diablo (*Tachigali chrysophylla*) con un volumen de 0.07m³, de madera, los cuales eran transportados en un vehículo tipo motocarro, color gris, de placas 461 AAT, Línea AK200ZW, numero de motor ZS163QML8N1017, número de serie 9FZA42006P5000766, numero de chasis 9FZA42006P5000766 y no



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-026-24**, en contra del señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.728 expedida en Pasto (N), por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

cuentan con la documentación que acredite la procedencia y legalidad de los productos forestales por lo tanto se procede a su incautación y se dejan a disposición de CORPOAMAZONIA.

2.2. Documentos anexos

- Oficio No GS-2024-038892-DEPUY de Policía Nacional de disposición de 0.34 metros cúbicos de madera en bloques.
- Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre No. 233637
- Concepto Técnico CT DTP- 369 de pertenencia de imposición de medida preventiva.

2.3. Consideraciones finales

Se recomienda imponer medida de aprehensión preventiva sobre los 0.34 m³ de productos forestales en primer grado de transformación (Bloques), obtenidos de las especies Gomo (Vochysia tomatophylla) y Guamo diablo (Tachigali chrysophylla) y el vehículo tipo motocarro, color gris, de placas 461 AAT, Línea AK200ZW, numero de motor ZS163QML8N1017.

Se recomienda remitir el presente concepto técnico con sus respectivos anexos al profesional de apoyo jurídico de la Dirección Territorial Putumayo para su conocimiento y fines pertinentes (...)"

Que el día 27 de mayo de 2024, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DTP No. 143, Por medio del cual se legaliza la medida de aprehensión preventiva impuesta sobre los productos forestales en primer grado de transformación (Bloques) en la cantidad de 0.34 m³ de las especies Gomo (Vochysia tomatophylla) y Guamo diablo (Tachigali chrysophylla); y el Vehículo tipo motocarro, color gris, de placas 461 AAT, Línea AK200ZW, numero de motor ZS163QML8N1017, número de serie 9FZA42006P5000766, numero de chasis 9FZA42006P5000766, conducida por el señor **JULIO VILLOTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.425.324 expedida en Puerto Guzmán (P), en calidad de propietario de los productos forestales el señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.122.728 de Pasto (N), por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015. Actuación que fue comunicada el día 28 de mayo de 2024.

Que el día 30 de mayo de 2024, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DTP No. 155, por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-026-24 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor **JULIO VILLOTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.425.324 expedida en Puerto Guzmán (P), en calidad de transportador de los productos forestales y el señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.122.728 de Pasto (N), en su calidad de propietario de los productos forestales en primer grado de transformación (Bloques) en la cantidad de 0.34 m³ de las especies Gomo (Vochysia tomatophylla) y Guamo diablo (Tachigali chrysophylla), por el presunto aprovechamiento y movilización e incumplimiento a las obligaciones del transportador; por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.





Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-026-24**, en contra del señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.122.728 expedida en Pasto (N), por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Dicho AUTO se notificó por medio electrónico a través de WhatsApp el día 04 de junio de 2024.

Que el 04 de junio de 2024 el señor **JULIO VILLOTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.425.324 Expedida en Puerto Guzmán Putumayo, en calidad de transportador de los productos forestales, allega a la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, oficio con radicado DTP No. 3058, mediante el cual acepta los cargos formulados en el AUTO DTP 155 del 30 de mayo de 2024.

Que el 02 de julio de 2024 la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el informe técnico jurídico IT DTP No. 595 dentro de proceso sancionatorio de responsabilidad ambiental PS-06-86-001-026-24, en contra del señor **JULIO VILLOTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.425.324 expedida en Puerto Guzmán (P).

Que el 28 de julio de 2024 la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite la resolución DTP No. 0834 Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-026-24, en contra del señor **JULIO VILLOTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.425.324 expedida en Puerto Guzmán (P), en su calidad de transportador de los productos forestales, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes

Que el 16 de septiembre de 2024 la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite AUTO DTP No. 388 por medio del cual se abre un periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo PS-06-86-001-026-24, en contra del señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.728 expedida en Pasto (Nariño) en su calidad de propietario de productos forestales, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes. Actuación que fue comunicada por aviso el día 01 de noviembre de 2024.

Que el 23 de diciembre de 2024 la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite AUTO DTP No.522, por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-026-24, en contra del señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.122.728 de Pasto (Nariño), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes. Actuación que fue comunicada por aviso el día 27 de diciembre de 2024.

Considerando lo anterior, la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA solicita rendir Informe Técnico PS-06-86-001-026-24, en contra del señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.122.728 expedida en Pasto (N), en su calidad de posible infractor de la conducta de aprovechamiento forestal sin contar



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** PS-06-86-001-026-24, en contra del señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.122.728 expedida en Pasto (N), por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

con el permiso de la Autoridad Ambiental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"*

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
(...)



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-026-24**, en contra del señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.122.728 expedida en Pasto (N), por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)”

DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se crea el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente el cual tiene por objeto definiciones sobre el cuidado, utilización y prevalencia de los recursos naturales, que debe demostrarse con sujeción a las normas que allí se definen, en cuanto a la protección y control a los efectos ambientales causados por la indebida utilización de los recursos naturales y deterioro al medio ambiente, se evidencian apartes relacionados sobre la ley ambiental en los siguientes articulados:

“ARTICULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos”.

LEY 1333 DE 2009, ARTÍCULO 1º, señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

De conformidad con el parágrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.** (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Del mismo modo, establece las sanciones que son aplicables en los casos de infracción ambiental:



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** PS-06-86-001-026-24, en contra del señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.122.728 expedida en Pasto (N), por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

(...)

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009, menciona el tema de las sanciones en materia ambiental, dicho artículo fue modificado por la ley 2387 de 2024 el cual quedo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-026-24**, en contra del señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.122.728 expedida en Pasto (N), por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

Que el Decreto 3678 de del 04 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones; establece lo siguiente:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-026-24**, en contra del señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.122.728 expedida en Pasto (N), por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

(...)

Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ce: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título; Artículos que fueron subrogados por el Artículo 66 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 66. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993".



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-026-24**, en contra del señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.122.728 expedida en Pasto (N), por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

NORMATIVA ESPECÍFICAMENTE VULNERADA

Que de acuerdo a la descripción de la visita realizada y una vez confrontados los hechos con la normatividad vigente en materia ambiental se considera que existe daño ambiental de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Que de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, Título V- **ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Que el Decreto nro. 1076 del 26 de mayo de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo sostenible", Decreta lo siguiente;

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO .- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización



RESOLUCIÓN DTP No. 1156 09 SET. 2025

Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-026-24**, en contra del señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.122.728 expedida en Pasto (N), por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

MATERIAL PROBATORIO

- Oficio No. GS-2024-038892-DEPUY - SECAR-GUBIM-3.1, suscrito por el Intendente CARLOS ARTURO PEDROZA MOSQUERA
- Acta de Inmovilización e inventario de vehículo
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de los Infractores
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestres No. 233637
- Concepto Técnico CT-DTP-369 del 24 de mayo de 2024
- AUTO DTP No.143 del 27 de mayo de 2024
- Constancia de comunicación a las partes emitido el día 27 de mayo de 2024 y recibido de fecha 28 de mayo de 2024
- AUTO DTP No.155 del 30 de mayo de 2024
- Notificación electrónica del 04 de junio de 2024
- Oficio Radicado Interno F-3058 del 4/06/2024 con asunto aceptación de cargos y renuncia a términos.
- Acta de entrega expediente para rendir informe técnico dentro del proceso sancionatorio de responsabilidad ambiental.
- Resolución DTP No. 0834 del 28 de junio de 2024

IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

El señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.122.728 expedida en Pasto (N), en calidad de presunto infractor propietario de los productos forestales, al infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las contenidas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás disposiciones concernientes.

REFERENTE A LOS DESCARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO

El señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.122.728 expedida en Pasto (N), en calidad de presunto infractor propietario de los productos forestales, fue notificado por medio electrónico el día 04 de junio de 2024, el contenido del AUTO DTP No. 155 del 30 de mayo de 2024, *Por medio del cual se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-026-24 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor JULIO VILLOTA* identificado con cédula de ciudadanía No. 97.425.324 expedida en Puerto Guzmán (P), en calidad de transportador de los productos forestales y el señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.122.728 de Pasto (N), en su calidad de propietario de los productos forestales en primer grado de transformación (Bloques)



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-026-24**, en contra del señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.122.728 expedida en Pasto (N), por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

en la cantidad de 0.34 m³ de las especies Gomo (*Vochysia lomatophylla*) y Guamo diablo (*Tachigali chrysophylla*), por el presunto aprovechamiento y movilización e incumplimiento a las obligaciones del transportador; por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, donde se le otorgó un término para presentar descargos de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, quien dentro del proceso de referencia NO presento descargos, sin embargo se manifiesta desde esta corporación que el señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.122.728 expedida en Pasto (N), en calidad de propietario de los productos forestales, no hizo derecho a controvertir la formulación de cargos y por lo tanto NO presentaron escrito de descargos.

DE LAS NOTIFICACIONES

Se tiene que la Autoridad Ambiental, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009, su respectiva remisión a la Ley 1437 de 2011, realizó las notificaciones por medio electrónico al infractor.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

(Debe entenderse que el Código Contencioso Administrativo, fue derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011).

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 67 refiere lo referente a las notificaciones personales el cual menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-026-24**, en contra del señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.122.728 expedida en Pasto (N), por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

De acuerdo a lo anterior Contratistas de CORPOAMAZONIA, emite el informe técnico **IT-DTP-645 del 02 de septiembre de 2025**, en el cual se detalla lo siguiente:

I. INFORME TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente PS-06-86-001-026-24, que se adelanta en contra del señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.122.728 de Pasto (Nariño); se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme a los Artículos 3, 4 y 8 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

1. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecidos en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"(...) Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

De acuerdo con lo descrito en el expediente y al Concepto Técnico 197 del 08 de mayo de 2024, se logra establecer los motivos de tiempo, modo y lugar de la presunta infracción ambiental cometida por parte del **ROBIN GIRALDO LABIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 97.436.347 de Puerto Asís (Putumayo).

1.1.1. Circunstancias de modo



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-026-24**, en contra del señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.122.728 expedida en Pasto (N), por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- El día 22 de mayo de 2024, Policía Nacional Grupo de Protección Ambiental y recursos Naturales realizó procedimiento de aprehensión preventiva de productos forestales en la Vereda San José del Pepino, en el sector conocido como entrada fin del mundo, coordenadas 1°05'09.3"N 76°37'37.3"W, en el municipio de Mocoa Putumayo.
- Los productos forestales en primer grado de transformación corresponden a 0.34 m³ de las especies forestales Gomo (*Vochysia lomatophylla*) 0.27 m³, Guamo diablo (*Tachigali chrysophylla*) 0.07 m³, no cuentan con SUNL que ampare su legalidad en el marco del aprovechamiento y movilización.
- Los productos forestales de las especies forestales Gomo (*Vochysia lomatophylla*), Guamo diablo (*Tachigali chrysophylla*), con un volumen de 0.34 m³, quedaron bajo guarda y custodia de Corpoamazonia, los cuales se ubicaron en la sede central de Corpoamazonia en el barrio la Esmeralda del municipio de Mocoa (Putumayo).
- De acuerdo al procedimiento realizado por Policía Nacional y la verificación realizada por personal contratista de Corpoamazonia el 22 de mayo de 2024, se procedió a la aprehensión preventiva de 0.34 m³ que se encuentran en primer grado de transformación y no cuentan con SUNL que ampare su legalidad en el marco del aprovechamiento y movilización, que los productos objeto de aprehensión preventiva corresponden a las siguientes especies y cantidades; Gomo (*Vochysia lomatophylla*) 0.27 m³, Guamo diablo (*Tachigali chrysophylla*) 0.07 m³, los cuales eran transportados en un vehículo tipo motocarro, color gris, de placas 461 AAT, Línea AK200ZW, número de motor ZS163QML8N1017, número de serie 9FZA42006P5000766, número de chasis 9FZA42006P5000766 el cual era conducido por el señor JULIO VILLOTA identificado con cédula de ciudadanía No. 97.425.324 Expedida en Puerto Guzmán Putumayo, que al momento de solicitar por parte de la fuerza pública el respectivo Salvoconducto de Movilización, el cual manifiesta no tenerlos.
- Que los productos objeto de aprehensión preventiva corresponden a las siguientes especies y cantidades; Gomo (*Vochysia lomatophylla*) 0.27 m³, Guamo diablo (*Tachigali chrysophylla*) 0.07 m³, dichos productos avaluados dan un total de **SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (76.604) M/C (\$)**, (Circular N° 012 de 2021).
- Que el día 27 de mayo de 2024, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DTP No. 143, Por medio del cual se legaliza la medida de aprehensión preventiva impuesta sobre los productos forestales en primer grado de transformación (Bloques) en la cantidad de 0.34 m³ de las especies Gomo (*Vochysia lomatophylla*) y Guamo diablo (*Tachigali chrysophylla*); y el Vehículo tipo motocarro, color gris, de placas 461 AAT, Línea AK200ZW, número de motor ZS163QML8N1017, número de serie 9FZA42006P5000766, número de chasis 9FZA42006P5000766, conducida por el señor JULIO VILLOTA identificado con cédula de ciudadanía No. 97.425.324 expedida en Puerto Guzmán (P), en calidad de propietario de los productos forestales el señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.728 de Pasto (N), por



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-026-24**, en contra del señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.122.728 expedida en Pasto (N), por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015. Actuación que fue comunicada el día 28 de mayo de 2024.

1.1.2. Circunstancias de tiempo

Los hechos que evidenciaron la infracción fueron identificados el día 22 de mayo de 2024, en procedimiento. realizado por Policía Nacional Grupo de Protección Ambiental y recursos Naturales.

1.1.3. Circunstancias de lugar

La infracción fue detectada en la Vereda San José del Pepino, en el sector conocido como entrada fin del mundo, coordenadas 1°05'09.3"N 76°37'37.3"W, en el municipio de Mocoa Putumayo.

MEDIDA PREVENTIVA

Considerando lo anterior, mediante AUTO DTP No.143 del 27 de mayo de 2024 se **IMPONE** la medida de aprehensión preventiva impuesta sobre los productos forestales en primer grado de transformación (Bloques) en la cantidad de 0.34 m³ de las especies Gomo (*Vochysia lomatophylla*) y Guamo diablo (*Tachigali chrysophylla*); y el Vehículo tipo motocarro, color gris, de placas 461 AAT, Línea AK200ZW, numero de motor ZS163QML8N1017, número de serie 9FZA42006P5000766, numero de chasis 9FZA42006P5000766, conducida por el señor **JULIO VILLOTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.425.324 expedida en Puerto Guzmán (P), en calidad de propietario de los productos forestales el señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.122.728 de Pasto (N), por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.

INFRACCIÓN AMBIENTAL

Asimismo, mediante AUTO DTP No. 155, se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-026-24 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.122.728 de Pasto (N), en su calidad de propietario de los productos forestales en primer grado de transformación (Bloques) en la cantidad de 0.34 m³ de las especies Gomo (*Vochysia lomatophylla*) y Guamo diablo (*Tachigali chrysophylla*), por el presunto aprovechamiento; por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.

Acción o hecho referido	Norma referente
Aprovechar recursos forestales correspondientes a 0.27 m3 de Gomo (<i>Vochysia lomatophylla</i>) y 0.07 m3 de Guamo diablo (<i>Tachigali chrysophylla</i>),	Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-026-24**, en contra del señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.122.728 expedida en Pasto (N), por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Acción o hecho referido	Norma referente
con un volumen total de 0.34 m ³ ; sin contar con documentación que dedujera la legalidad en el marco del aprovechamiento.	<i>naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:</i> <i>a) Nombre del solicitante;</i> <i>b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;</i> <i>c) Régimen de propiedad del área;</i> <i>d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;</i> <i>e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (...)</i>

1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

1.2.1. Aprovechamiento de recursos forestales

Identificación de las acciones impactantes: En este caso se identificó la acción impactante aprovechar recursos forestales correspondientes a 0,8 m³ de madera en pie, mediante la tala de árboles en estado fustal de dos (2) especies forestales: Gomo (*Vochysia lomatophylla*) y 0.07 m³ de Guamo diablo (*Tachigali chrysophylla*), se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son que impliquen la sobreexplotación de recursos debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y que incumplan con la normatividad ambiental por no contar con la autorización o permiso de aprovechamiento forestal.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados.

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.	Aprovechar recursos forestales correspondientes a 0,8 m ³ de madera en pie, mediante la tala de árboles en estado fustal de dos (2) especies forestales: Gomo (<i>Vochysia lomatophylla</i>) y 0.07 m ³ de Guamo diablo (<i>Tachigali chrysophylla</i>); aprovechamiento que no contaba con documentación que dedujera la legalidad en el marco del aprovechamiento.			Árboles			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente Flora,



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-026-24**, en contra del señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.122.728 expedida en Pasto (N), por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde aproximadamente a 2 individuos forestales de diferentes especies.

Descripción del bien de protección afectado:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
ÁRBOLES De diferentes especies con un volumen en pie de 0.8 m ³ , aproximadamente.	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de las de las diferentes especies forestales taladas Teniendo en cuenta la cantidad y tipo de productos forestales que corresponden a 0.34 m³ de madera talada, se estima que se aprovechó un volumen bruto (en pie) de 0.8 m³ de las especies forestales taladas. Las especies que se lograron evidenciar en campo no se encuentran registradas en alguna de las categorías de amenaza establecidas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN, por sus siglas en inglés), ni se reporta como veda en el territorio nacional.

Valoración de la importancia de la afectación o evaluación por riesgo: A continuación, se realiza la valoración y ponderación de la matriz de importancia de afectación del bien de protección aproximadamente cinco individuos forestales de diferentes especies identificadas en campo.

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento de recursos forestales sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.	1
Extensión (EX) Considerando que se aprovechó aproximadamente un volumen en pie 0,8 m ³ de las especies taladas. Con base a los inventarios forestales de los planes de manejo que se han presentado a la entidad, la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
Persistencia (PE) Las especies que se lograron identificar Son nativas, de crecimiento rápido, considerando que se aprovechó aproximadamente un volumen en pie de 0,8 m ³ , Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es entre seis (6) meses y cinco (5) años.	4



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-026-24**, en contra del señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.122.728 expedida en Pasto (N), por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Reversibilidad (RV) <i>Para las especies taladas. Se puede establecer que la alteración generada por el aprovechamiento es de 0,8 m³ (en pie). Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3
Recuperabilidad (MC) <i>Al realizar la siembra de individuos forestales talados se establece que la alteración que sucede por el aprovechamiento de 0,8 m³ (en pie) Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es posible de reparar, en un plazo entre 6 meses y 5 años.</i>	3

Importancia de la afectación (I): I=15, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, se calcula la afectación por riesgo.

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es MODERADO, que equivale a un valor de $m=35$.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad de que la oferta maderable de las especies aprovechadas se vea potencialmente afectada es MUY BAJA, lo que corresponde a un valor de $o=0,2$.

De esta manera, se tiene que la evaluación del riesgo ($r=o*m$) por el aprovechamiento de recursos forestales corresponde a $r=7$

1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación Matriz F-CVR-046-23 y el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA el señor ROBERTO BOTINA BOTINA , identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.728 de Pasto (N), NO registra sanciones impuestas por CORPOAMAZONIA.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Aprovechamiento de recursos forestales. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	LEVE
	Movilización de productos forestales. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	IRRELEVANTE



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** PS-06-86-001-026-24, en contra del señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.122.728 expedida en Pasto (N), por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

	<i>Incumplimiento a las obligaciones del transportador. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.</i>	IRRELEVANTE
<i>Cometer la infracción para ocultar otra.</i>	<i>No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
<i>Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.</i>	<i>No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.</i>	<i>Aprovechamiento de recursos forestales: se infringe el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.</i>	LEVE
<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>	<i>Aprovechamiento de recursos forestales: No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
	<i>Movilización de productos forestales: No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
	<i>Incumplimiento a las obligaciones del transportador. No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</i>	<i>No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</i>	<i>Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio ilícito de la actividad ilícita.</i>	0,2
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	<i>No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.</i>	<i>No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	<i>Aprovechamiento de recursos forestales. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.</i>	LEVE
	<i>Movilización de productos forestales. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.</i>	IRRELEVANTE
	<i>Incumplimiento a las obligaciones del transportador. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.</i>	IRRELEVANTE
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	<i>No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
Atenuantes	Análisis	Valor
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.</i>	<i>No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>	<i>No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.</i>	0



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-026-24**, en contra del señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.122.728 expedida en Pasto (N), por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Aprovechamiento de recursos forestales. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	LEVE
	Movilización de productos forestales. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	IRRELEVANTE
	Incumplimiento a las obligaciones del transportador. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	IRRELEVANTE

1.4. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.122.728 de Pasto (N), se encuentra registrado en la plataforma del SISBEN y en la categoría A2 POBREZA EXTREMA

2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado en el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso PS-06-86-001-026-24, se considera que es proporcional al hecho infringido, 001 poner al señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.122.728 de Pasto (N), las siguientes sanciones sustentadas en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: DECOMISO DEFINITIVO

Se tiene como premisa la aprehensión preventiva de productos forestales en primer grado de transformación correspondientes a 0,34m³ de las especies Gomo (*Vochysia lomatophylla*) y Guamo diablo (*Tachigali chrysophylla*); representados en tablas, impuesta mediante el AUTO DTP No. 143 del 27 de mayo de 2024; y según lo analizado durante el proceso **PS-06-86-001-026-24** los productos forestales no provenían de un aprovechamiento forestal otorgado legalmente.

Por tanto, se determina la viabilidad técnica de imponer como sanción principal al señor el señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.122.728 de Pasto (N), en calidad de propietario de los productos forestales; el DECOMISO DEFINITIVO de los productos forestales correspondientes a 0,34m³ de las especies Gomo (*Vochysia lomatophylla*) y Guamo diablo (*Tachigali chrysophylla*); representados en tablas, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-026-24**, en contra del señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.122.728 expedida en Pasto (N), por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizanado, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...).

II. TASA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Se procede a realizar el análisis y cálculos respectivos para determinar la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable; con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente lo enunciado en el párrafo del artículo 2.2.9.12.1.4 (Decreto 1390 de 2018, art. 1).

"(...) PARÁGRAFO. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine. (...)"

Por el hecho referido al aprovechamiento de recursos forestales, se estima que se aprovechó aproximadamente 0,8 m³ de diferentes especies y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1390 de 2018, se consideran los siguientes aspectos:

Variable	Valor	Justificación
Tarifa mínima para el año 2024 – TM	\$43.376,90	De acuerdo con lo establecido en la Resolución DG No. 070 del 30 de enero de 2024
Nacionalidad – N	0	El presunto infractor es de nacionalidad Colombiana.
Coefficiente regional de bosque – CDRB	1,448289489	De acuerdo con lo establecido en la Resolución DG No. 070 del 30 de enero de 2024.
Coefficiente de afectación ambiental – CAA	1	Se clasifica como "Bajo". Se asume que en el aprovechamiento se usó como práctica silvícola para extracción de madera la fuerza animal.
Coefficiente de uso de la madera – CUM	0,5	Se asume un aprovechamiento forestal "aislados". De acuerdo con lo establecido en la Circular SAA-002 del 2022 "(...) Para los casos de decomiso: si el volumen es hasta 50 m ³ se tomará como aislados, si es mayor, se tomará como aprovechamiento persistente (...)"
Coefficiente de categoría de especies – CCE	1	Las especies se clasifican en la categoría "Especial" De conformidad con lo establecido en la tabla incluida en el numeral 1 del anexo del Decreto 1390 de 2018.

Teniendo en cuenta lo analizado anteriormente y de conformidad con lo establecido en la Resolución



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** PS-06-86-001-026-24, en contra del señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.122.728 expedida en Pasto (N), por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

DG No. 070 del 30 de enero de 2024; se establece que la Tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable (TAFM), corresponde a:

Especie	Volumen elaborado	Volumen bruto o en pie	Tarifa por metro cúbico	Valor total Tasa
	(m³)	(m³)		
<i>Vochysia lomatophylla</i>	0,27	0,62	\$ 29.989,99	\$ 18.623,78
<i>Tachigali chrysophylla</i>	0,07	0,16	\$ 29.989,99	\$ 4.828,39
Total	0,34	0,8	\$ 59.979,98	\$ 23.452,17

Por consiguiente, sin perjuicio de la sanción ambiental a imponer, se considera procedente cobrar al señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.122.728 de Pasto (N), por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, el valor de VEINTE TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$23.452).

III. RECOMENDACIONES

- Se recomienda técnicamente, imponer al señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.122.728 de Pasto (N), la sanción principal de DECOMISO DEFINITIVO de 0,34m³ de las especies Gomo (*Vochysia lomatophylla*) y Guamo diablo (*Tachigali chrysophylla*); representados en tablas, cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante el AUTO DTP No. 143 del 27 de mayo de 2024
- Se recomienda técnicamente, cobrar al señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.122.728 de Pasto (N), por concepto de Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, el valor de VEINTE TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$23.452), de acuerdo con lo definido en este informe, acogiendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente lo enunciado en el párrafo del artículo 2.2.9.12.1.4 (Decreto 1390 de 2018, art. 1), y Circular SAA-002 del 10 de marzo de 2022 emitida por CORPOAMAZONIA.
- Se recomienda técnicamente, al señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.122.728 de Pasto (N), realizar la reposición mediante la siembra de 20 individuos forestales de las especies Gomo (*Vochysia lomatophylla*) y Guamo diablo (*Tachigali chrysophylla*); en áreas de protección de la Vereda San Jose del Pepino del municipio de Mocoa, departamento del Putumayo o en áreas concertadas con la autoridad ambiental; el cumplimiento de la medida de reposición deberá informarse de manera oficial a la entidad y se deberá realizar el seguimiento y mantenimiento durante 1 año, a los 20 árboles sembrados como medida de reposición.
- Se recomienda anexar el presente informe técnico al expediente PS-06-86-001-026-24, el cual debe remitirse a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Putumayo para su conocimiento y fines pertinentes.



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-026-24**, en contra del señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.122.728 expedida en Pasto (N), por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, conformada por el concepto técnico **CT-DTP-369 del 24 de mayo de 2024**, Acta de Control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 233637, este despacho encontró reunidos los elementos necesarios para declarar responsable de la infracción con fundamento en que el presunto infractor no contaban con los permisos necesarios para el transporte de productos de primer grado de transformación en la cantidad de 0.34 m³ elaborados, de madera en primer grado de transformación, de las especies Gomo (*Vochysia lomatophylla*) y Guamo diablo (*Tachigali chrysophylla*); por el presunto aprovechamiento sin contar con la Autorización emitida por la Autoridad Ambiental; por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 12387 de 2024 y el Artículo 2.2.1.1.7.1 y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015; hechos ocurridos el día 22 de mayo de 2024, propietario de los productos forestales es el señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.122.728 de Pasto (N), en su calidad propietario de los productos forestales, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental responsabilizando en principio de tal hecho.

Contravención a la normatividad legal vigente. El producto forestal correspondiente en la cantidad de 0.34 m³ elaborados, de madera en primer grado de transformación, de las especies Gomo (*Vochysia lomatophylla*) y Guamo diablo (*Tachigali chrysophylla*); además de ello sin contar con el permiso del salvoconducto para su movilización, por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024 y el artículo 2.2.1.1.7.1 y el artículo 2.2.1.1.13.1, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, propietario de los productos forestales es el señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.122.728 de Pasto (N), en su calidad propietario de los productos forestales, que en el momento de la inspección, el presunto infractor no presentó documentación que ampare la legalidad de los productos forestales, Considerándose lo anterior como contravención al Decreto 1076 de 2015.

Se evidencia que el investigado fue notificado de todas las actuaciones adelantadas por la entidad; y así mismo ejerció su derecho a controvertir de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y la Ley 1437 de 2011; por lo que es procedente endilgarle responsabilidad por la vulneración a la normatividad ambiental especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, toda



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-026-24**, en contra del señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.122.728 expedida en Pasto (N), por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

vez que se encontró reunidos los elementos necesarios para declarar responsable de la infracción con fundamento en el transporte de los productos forestales sin contar con los permisos de la autoridad ambiental precisamente sin contar con el permiso para el aprovechamiento forestal correspondientes a productos de primer grado de transformación en la cantidad de 0.34 m³ elaborados, de madera en primer grado de transformación, de las especies Gomo (*Vochysia lomatophylla*) y Guamo diablo (*Tachigali chrysophylla*); propietario de los productos forestales es el señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.122.728 de Pasto (N).

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto infractor, entendiendo que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata del señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.122.728 de Pasto (N), en calidad de propietario de los productos forestales.

Por consiguiente, es procedente interponer a título de sanción principal **DECOMISO DEFINITIVO**, para el señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.122.728 de Pasto (N), se tiene como premisa la aprehensión preventiva de productos forestales correspondientes a productos de primer grado de transformación en la cantidad de 0.34 m³ de las especies Gomo (*Vochysia lomatophylla*) y Guamo diablo (*Tachigali chrysophylla*), representados en tablas cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante AUTO DTP No. 143 del 27 de mayo 2024; y según lo analizado durante el proceso PS-06-86-001-026-24 los productos forestales no contaban con el permiso para el aprovechamiento forestal.

A título de sanción ACCESORIA por concepto de TASA COMPENSATORIA por el aprovechamiento forestal Maderable, para el señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.122.728 de Pasto (N), el valor de **VEINTE TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$23.452)**, de acuerdo con lo definido en este informe, acogiendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente lo enunciado en el parágrafo del artículo 2.2.9.12.1.4 (*Decreto 1390 de 2018, art. 1*), y Circular SAA-002 del 10 de marzo de 2022 emitida por CORPOAMAZONIA, por la infracción sustentada en el AUTO DTP No. 155 del 30 de mayo de 2024, según la tasación realizada por los técnicos de esta entidad; la cual deberá ser cancelada por el señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.122.728 de Pasto (N), dicho valor deberá ser consignado en la Cuenta de Ahorros No. 598-320679 del Banco BBVA a nombre de CORPOAMAZONIA y allegar copia de la misma a la Dirección Territorial Putumayo.

Se recomienda técnicamente, al señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.122.728 de Pasto (N), realizar la reposición mediante la siembra de 20 individuos forestales de las especies Gomo (*Vochysia lomatophylla*) y Guamo diablo (*Tachigali chrysophylla*); en áreas de protección de la Vereda San Jose del Pepino del municipio de Mocoa, departamento del Putumayo o en áreas concertadas con la autoridad ambiental; el cumplimiento de la medida de reposición deberá informarse de manera oficial a la entidad y se deberá realizar el seguimiento y mantenimiento durante 1 año, a los 20 árboles sembrados como medida de reposición.



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-026-24**, en contra del señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.122.728 expedida en Pasto (N), por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Se deberá incluir al señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.122.728 de Pasto (N), en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de conformidad con la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 415 del 01 de marzo de 2010 y el manual del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental P-CVR-002, Versión 2.0:2015 emitido por CORPOAMAZONIA.

Se comunicará la decisión aquí tomada a la Procuraduría 15 Judicial II Agraria y Ambiental de Pasto y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Putumayo, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE de la violación de normas de Protección al Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables especialmente la contenida en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024 y demás normas concernientes al señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.122.728 de Pasto (N), dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-026-24, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, a lo anterior, se le impone al infractor a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, para el señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.122.728 de Pasto (N), la sanción principal de **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales en primer grado de transformación con un volumen de 0.34 m³ de las especies Gomo (*Vochysia lomatophylla*) y Guamo diablo (*Tachigali chrysophylla*), representados en tablas cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante AUTO DTP No. 143 del 27 de mayo 2024; y según lo analizado durante el proceso PS-06-86-001-026-24 los productos forestales no contaban con el permiso para el aprovechamiento forestal, según lo establecido en el Informe Técnico IT-DTP-645 del 02 de septiembre de 2025, amparado por lo establecido en el numeral 6 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024 el literal a del Artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, los cuales refieren lo siguiente: 6) *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

PARÁGRAFO PRIMERO: Colocar a disposición del Comité de Donaciones de CORPOAMAZONIA, los productos forestales correspondientes a un volumen de 0.34 m³ de las especies Gomo (*Vochysia lomatophylla*) y Guamo diablo (*Tachigali chrysophylla*).

PARÁGRAFO SEGUNDO: DISPONER de los bienes decomisados definitivamente conforme el trámite dispuesto para el efecto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por CORPOAMAZONIA dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0:2019.



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** PS-06-86-001-026-24, en contra del señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.728 expedida en Pasto (N), por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a título de **SANCIÓN ACCESORIA**, para el señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.122.728 de Pasto (N), en su calidad de propietario de los de los productos forestales; a cancelar por la sanción accesoria por concepto de **TASA COMPENSATORIA** por el aprovechamiento forestal Maderable, para el señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.122.728 de Pasto (N), el valor de **VEINTE TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$23.452)**, de acuerdo con lo definido en este Informe, acogiendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente lo enunciado en el párrafo del artículo 2.2.9.12.1.4 (*Decreto 1390 de 2018, art. 1*), y Circular SAA-002 del 10 de marzo de 2022 emitida por CORPOAMAZONIA, por la infracción sustentada en el AUTO DTP No. 155 del 30 de mayo de 2024, según la tasación realizada por los técnicos de esta entidad; la cual deberá ser cancelada por el señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.122.728 de Pasto (N),, dicho valor deberá ser consignado en la Cuenta de Ahorros No. 598-320679 del Banco BBVA a nombre de CORPOAMAZONIA y allegar copia de la misma a la Dirección Territorial Putumayo, según lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por CORPOAMAZONIA dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0:2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el efecto, el Sancionado deberá efectuar la consignación de dicho valor en la Cuenta de Ahorros No. 598-320679 del Banco BBVA a nombre de CORPOAMAZONIA y allegar copia de la misma a la Dirección Territorial Putumayo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente providencia es una obligación clara, expresa, exigible y presta mérito ejecutivo de conformidad a lo indicado en el Artículo 42 de la ley 1333 de 2009, "*Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva*".

ARTICULO CUARTO: Se recomienda técnicamente, al señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.122.728 de Pasto (N), realizar la reposición mediante la siembra de 20 individuos forestales de las especies Gomo (*Vochysia lomatophylla*) y Guamo diablo (*Tachigali chrysophylla*); en áreas de protección de la Vereda San José del Pepino del municipio de Mocoa, departamento del Putumayo o en áreas concertadas con la autoridad ambiental; el cumplimiento de la medida de reposición deberá informarse de manera oficial a la entidad y se deberá realizar el seguimiento y mantenimiento durante 1 año, a los 20 árboles sembrados como medida de reposición.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el cumplimiento de dicha medida se establecerá un término no mayor de tres (03) meses para su cumplimiento, de no realizar la medida de reposición se establece como sustitución una sanción accesoria tipo multa

PARÁGRAFO SEGUNDO: para el cumplimiento de la medida de reposición se deberá comunicar con la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, para establecer los términos para el cumplimiento.



Por medio del cual **SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL PS-06-86-001-026-24**, en contra del señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.122.728 expedida en Pasto (N), por la presunta vulneración a las normas ambientales en especial al Decreto 2811 de 1974 el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015 y la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás disposiciones concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTÍCULO QUINTO NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico, o en su defecto por aviso el contenido de la presente Resolución al señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.728 de Pasto (N), o quien haga sus veces; conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 56 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Directora Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, por medio electrónico o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se deberá incluir al señor **ROBERTO BOTINA BOTINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.728 de Pasto (N), en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 415 del 01 de marzo de 2010 y el manual del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental P-CVR-00, Versión 3.0:2019 emitido por CORPOAMAZONIA que es enviado por CORPOAMAZONIA en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la página web de CORPOAMAZONIA. www.corpoamazonia.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría 15 Judicial II Agraria Pasto y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Putumayo, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mocoa (P), a los

09 SET. 2025


LUCY MILENA CASTILLO LANDAZURY
Directora Territorial Putumayo
CORPOAMAZONIA